

En vista de las repetidas instancias y representaciones hechas por individuos de los Regimientos de Milicias Provinciales, y dirigidas por su Inspector general, sobre la verdadera inteligencia del último artículo de la Real Orden de 15 de Junio de 1784, que regló el mando de armas concurriendo en un mismo destino Oficiales de aquellos Cuerpos y de los del Ejército; de lo manifestado en este punto por los Inspectores generales y los Coroneles de Reales Guardias de Infantería; y de lo consultado acerca de todo por el Consejo Supremo de Guerra: ha resuelto el Rey, que observándose exâctamente el referido artículo último de la citada Real Orden de 15 de Junio de 1784, se entienda que los Coroneles de los Regimientos Provinciales que no sean Brigadieres deben mandar solamente baxo de las circunstancias que expresa dicho artículo, con tal que residan donde exâstan sus Banderas y Planas mayores, despues de los Coroneles y Tenientes Coroneles vivos y efectivos del Ejército, sin que ningun otro Oficial de Milicias pueda mandar en concurrencia de los del Ejército, si no estan los Regimientos por entero sobre las armas y empleados con el sueldo en el servicio. Ha declarado tambien S. M. que en el mando de armas concedido por la misma Real Orden á los Oficiales veteranos con preferencia á los de Mili-

212

24

8

*cias, estan comprehendidos los que van con tro-
pa ó sin ella á qualquiera comision del servicio,
aunque sea perteneciente á lo económico de los Cuer-
pos, y asimismo los de Artilleria é Ingenieros en
los términos prevenidos por Real resolucion de 23
de Octubre de 1788. Lo comunico á V. de Real
orden para su inteligencia y cumplimiento en la par-
te que le toca, siendo la voluntad del Rey que sir-
va de adición á la mencionada Real Orden de 84.
Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 30 de
Abril de 1801.*